

SECRETARIA JUZGADO. Cereté 22 de julio de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con el presente asunto en el cual el traslado en lista del incidente de nulidad promovido por el extremo demandado contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019 se encuentra vencido, y la parte demandante no recorrió el traslado del mismo. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00013-00
Demandantes:	DANILO JOSE MERCADO MEDINA
	JARNEY DE JESUS ZAPA IBAÑEZ
	JAIME DARIO MERCADO PEREZA
	ALERCYS ENRIQUE FUENTES PEREZ
Demandados:	CONSORCIO VIVIENDAS CORDOBA 2016
	JUAN CARLOS NOBLES NAVARRO
	GERARDA MARTINEZ MEZA
	IVAN JOSE SANTOS MARTINEZ

I. ANTECEDENTES

De conformidad a la nota secretarial que antecede, se evidencia que efectivamente se encuentra vencido el traslado en lista del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2019.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL INCIDENTISTA JUAN CARLOS NOBLES NAVARRO

Sostiene el recurrente en su censura, en resumen, que, no debió proferirse el auto de fecha 31 de mayo de 2019 mediante el cual se resolvió no tener como parte pasiva al demandado CONSORCIO VIVIENDAS CORDOBA 2016, y en su defecto vincular a los señores IVAN SANTOS MARTINEZ, GERARDA MARTINEZ y JUAN CARLOS NOBLES NAVARRO, como parte pasiva de la litis, teniendo en cuenta su calidad como integrantes de dicho consorcio. Agregando que del acta consorcial se desprende que la excluida CONSORCIO VIVIENDAS CORDOBA 2016 está integrada por dos personas jurídicas “EMPRENDER O.N.G., y FUNDACION MILAGROS con una participación cada una del 50%.

Considera el incidentista que, erró el Despacho al vincular a los antes mencionados, en razón a que estos son solo representantes legales de las empresas que conforman el CONSORCIO VIVIENDAS CORDOBA 2016, por tanto, las obligaciones que se reclaman con la demanda corresponden a personas jurídicas distintas a las convocadas.

Indica el togado recurrente que, debió citarse como demandados a las empresas como tal y notificárseles a través de sus respectivos representantes, y no emplazarlos con lo cual le ocultan el curso del proceso adelantado en su contra, ya que bastaba acudir a Cámara de Comercio para obtener la dirección o domicilio de las demandadas.

Con fundamento en lo anterior, solicita se decrete la nulidad deprecada del auto de fecha **31 de mayo de 2019**, y en su defecto continuar el proceso contra el demandado CONSORCIO VIVIENDAS CORDOBA 2016 o contra las personas jurídicas que lo conforman. Como consecuencia invoca el togado para ello la causal indicada en el Art., 133 numeral 8º del C.G.P.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD

Se ordenó por auto, y se dio el traslado en lista por secretaría.

IV. DESCORRER DE LA NULIDAD

La parte demandante, dejó vencer en silencio el traslado otorgado para lo pertinente.

V. CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD

En el presente asunto el apoderado incidentista presenta un memorial en el cual impetra la nulidad del auto adiado 31 de mayo de 2019, mediante el cual de manera oficiosa se excluye como parte pasiva al CONSORCIO VIVIENDAS CORDOBA 2016, y en su reemplazo se vincula a los señores IVAN JOSE SANTOS MARTINEZ, GERARDA MARTINEZ MEZA y JUAN CARLOS NOBLE NAVARRO, como parte pasiva dentro del proceso.

Pues bien, en el Código General del Proceso, se establece sobre los requisitos de la nulidad lo siguiente:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Igualmente, dicha norma señala que: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

En ese sentido, se estima que el incidentista no está legitimado en la causa para proponer la nulidad, aunado a que al haber sido vinculado al proceso era en la contestación de la demanda que debía proponer las excepciones previas, y no después de haber fenecido el plazo de ley,

acudir a través de la figura procesal de la nulidad a invocar lo que debió efectuarse por aquélla.

En ese sentido, se rechazará la nulidad, pues el proponente no tiene legitimación para ello.

Ahora, haciendo uso de la facultad oficiosa, en aras de evitar sentencias inhibitorias y atendiendo los principios de razonabilidad y realidad, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en búsqueda de la verdad como fin del proceso, se estima que si bien al momento de emitirse el auto objeto de controversia era aceptado jurisprudencialmente que los consorcios no tenían capacidad para comparecer al proceso, debiendo ser vinculados al trámite quienes lo conformaban, no es menos cierto que esa posición fue modificada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien haciendo eco de la sentencia unificación del H. Consejo de Estado de 25 de septiembre de 2013 radicado 1997-03930 que había considerado que las uniones temporales y consorcios si tienen capacidad para ser parte, rectificó su postura en los siguientes términos:

“Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.

...

Conforme lo anterior, la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente. A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y supralegal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 ibidem), su indiscutible importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad. Asimismo, evita adoptar fallos inhibitorios que promocionan la indefinición de los derechos que los sujetos procesales reclaman ante la jurisdicción laboral, los cuales menoscaban sus aspiraciones de resolver sus controversias e impiden la realización del objetivo vital de la justicia de lograr la paz social, pese a las posibilidades procesales reales de fallar de fondo (CSJ SL9318-2016 y CSJ SL4609-2017)” (**SL676-2021**).

En ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efectos el numeral primero del auto adiado 31 de mayo de 2019, en cuanto ordenó la exclusión como parte pasiva del CONSORCIO VVIENDAS CORDOBA 2016, para en su lugar, tenerla como parte demandada. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada señor JUAN CARLOS NOBLE NAVARRO, por lo antes argumentado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto adiado 31 de mayo de 2019, en cuanto ordenó la exclusión como parte pasiva del CONSORCIO VVIENDAS CORDOBA 2016, en su lugar, **TENER** como parte demandada al mencionado consorcio, por lo ya dicho.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda a cargo de la Curadora ad-litem Dra., **ANA BELIS LAZA** en representación de los señores GERARDA MARTINEZ MEZA e IVAN JOSE SANTOS MARTINEZ.

CUARTO: FIJAR como fecha el día 10 de octubre de 2022 a la hora de las 09:00 de la mañana para la realización de la audiencia de que trata el Art., 77 del C.P.L., ADVERTIR a las partes y apoderados que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, do pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia. La audiencia programada se realizará virtualmente sin perjuicio de la posibilidad de emplear otro mecanismo virtual conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el Despacho.

QUINTO: DAR traslado por secretaría de las excepciones previas, propuestas por la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER y tener al Dr., CARLOS FELIPE ESPINOSA PEREZ identificado con la C.C. N° 1.063.282.231 y T.P. N° 211.139 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS NOBLES NAVARRO en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ